

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

16 de junio de 2022

II-PROYECTOS DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO RADICADOS EN SECRETARÍA Y REFERIDOS A COMISIÓN POR EL SEÑOR PRESIDENTE

P. de la C. 174

Por el representante Morales Díaz:

“Para enmendar los artículos 35, 40, 48 y 49 del Plan de Reorganización 2-2011, según enmendado, conocido como “Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011”, a los fines de sustituir el “Fondo Especial del Programa de Empresas, Adiestramiento, Trabajo y Cooperativas”, y el “Fondo Especial de Corrección”, por el “Fondo Rotatorio Especial del Programa de Empresas, Adiestramiento, Trabajo y Cooperativas”, y el “Fondo Rotatorio Especial de Corrección”, respectivamente, adscritos al Departamento de Corrección y Rehabilitación, los cuales se constituirán independientemente y separados de cualesquiera otros fondos o recursos del Gobierno de Puerto Rico o del Departamento de Corrección y Rehabilitación, de acuerdo a las disposiciones de, y para los propósitos exclusivos establecidos por este Plan de Reorganización, sin sujeción a las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico”, ni a las de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”; adoptar como la política pública del Gobierno de Puerto Rico, la utilización de confinados, mediante contratación con el Departamento de Corrección y Rehabilitación, para la realización de diversas tareas o servicios, tales como actividades agrícolas, ornato, construcción, lavado y mantenimiento de automóviles pertenecientes a la flota vehicular gubernamental, entre otras, como parte del proceso de rehabilitación y reinserción a la libre comunidad de esta población; derogar la Ley 166-2009, según enmendada; hacer correcciones técnicas en el Plan de Reorganización 2, antes citado; y para otros fines relacionados. ”

(SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DEL VETERANO)

P. de la C. 777

Por el representante Aponte Rosario:

“Para enmendar los incisos (a) y (c) del Artículo 2 de la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado”, a los fines de modificar los límites de compensación; y para otros fines relacionados.”

(DE LO JURÍDICO)

P. de la C. 1050

Por el representante Hernández Montañez:

“Para crear la “Ley del Colegio de Notarios de Puerto Rico”, establecer sus funciones, poderes, derechos, obligaciones, penalidades; y para otros fines relacionados.”

(DE LO JURÍDICO)

P. de la C. 1132

Por el representante Pérez Ortiz:

“Para enmendar el inciso (j) del Artículo 8.02 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, para aclarar que la suspensión de la licencia de conducir por pasar la luz roja por tres (3) ocasiones será por infracciones dentro del periodo de vigencia de la licencia; y para otros fines relacionados.”

(INNOVACIÓN, TELECOMUNICACIONES, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA)

P. de la C. 1162

Por el representante Cruz Burgos:

“Para establecer la “Ley del Portal Centralizado de Reglamentos” y ordenar a la Oficina de Innovación y Tecnología (PRITS) y al Departamento de Estado elaborar, implementar y mantener un portal virtual centralizado de reglamentos, que permita fácil acceso al ciudadano durante el proceso administrativo establecido mediante el artículo 2.2 de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de Puerto Rico”, para facilitar la participación ciudadana en la etapa de someter comentarios a las agencias administrativas.”

(GOBIERNO)

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(14 DE JUNIO DE 2022)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

**COMO HA PASADO
EN LA CAMARA**

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 174

5 DE ENERO DE 2021

Presentado por el representante *Morales Díaz*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública, Ciencia y Tecnología

LEY

Para enmendar los artículos 35, 40, 48 y 49 del Plan de Reorganización 2-2011, según enmendado, conocido como "Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011", a los fines de sustituir el "Fondo Especial del Programa de Empresas, Adiestramiento, Trabajo y Cooperativas", y el "Fondo Especial de Corrección", por el "Fondo Rotatorio Especial del Programa de Empresas, Adiestramiento, Trabajo y Cooperativas", y el "Fondo Rotatorio Especial de Corrección", respectivamente, adscritos al Departamento de Corrección y Rehabilitación, los cuales se constituirán independientemente y separados de cualesquiera otros fondos o recursos del Gobierno de Puerto Rico o del Departamento de Corrección y Rehabilitación, de acuerdo a las disposiciones de, y para los propósitos exclusivos establecidos por este Plan de Reorganización, sin sujeción a las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico", ni a las de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal"; adoptar como la política pública del Gobierno de Puerto Rico, la utilización de confinados, mediante contratación con el Departamento de Corrección y Rehabilitación, para la realización de diversas tareas o servicios, tales como actividades agrícolas, ornato, construcción, lavado y mantenimiento de automóviles pertenecientes a la flota vehicular gubernamental, entre otras, como parte del proceso de rehabilitación y reinserción a la libre comunidad de esta población; derogar la Ley 166-2009, según enmendada; hacer

correcciones técnicas en el Plan de Reorganización 2, antes citado; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la Sección 19 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico se dispone que “[s]erá política pública (...) reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social.” Sin duda, esto amerita que la filosofía, la política correccional y los recursos del Gobierno de Puerto Rico, tienen que asignarse y utilizarse para lograr la rehabilitación moral y social de los confinados y confinadas, a fin de que el sistema correccional cumpla con el mandato constitucional establecido. Los componentes del sistema de justicia penal están supuestos a establecer y mantener, en coordinación con las agencias gubernamentales y las organizaciones comunitarias, programas dinámicos y participativos que logren facilitar y potenciar el desarrollo de las capacidades de los convictos y confinados, para fomentar su reinserción en la comunidad como personas productivas y útiles, y restaurar el daño ocasionado a la víctima y a la sociedad.

Cónsono con lo anterior, y en armonía con la política pública antes descrita de hacer posible la rehabilitación moral y social de la clientela correccional, el Artículo 35 del Plan de Reorganización 2-2011, según enmendado, conocido como “Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011”, provee para la creación de varios fondos especiales dirigidos a solventar las operaciones del Programa de Empresas, Adiestramiento, Trabajo y Cooperativas, mediante el cual se ejercen las funciones y poderes dirigidos a brindarles experiencias de adiestramiento, desarrollo empresarial y trabajo, con énfasis especial en organizaciones cooperativas, autogestión y empleo a estos.

Hay que indicar que estos fondos especiales se nutren de las contrataciones que se supone se realicen entre el Departamento de Corrección y Rehabilitación con los departamentos, agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas, así como los municipios, quienes vienen obligados a brindar la primera opción y a comprar preferentemente, en forma directa, al Programa de Empresas, Adiestramiento, Trabajo y Cooperativas, los productos, artículos y servicios que generen las actividades y programas, cuyo establecimiento se autoriza por el Plan de Reorganización 2, antes citado. Asimismo, se nutren de las cantidades que aporten los participantes de las actividades y programas, la aportación por concepto de las operaciones de las tiendas, mercados y cualquier otra aportación que el Departamento de Corrección y Rehabilitación y el referido Programa, estimen necesaria.

Sin embargo, la aprobación de ciertas leyes, tales como la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de Contabilidad del Gobierno de

Puerto Rico”, y la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, disponen que los fondos especiales estatales y otros ingresos de las dependencias y corporaciones públicas se depositen en el Tesoro Estatal, bajo la custodia del Secretario de Hacienda o de la entidad bancaria que este determine adecuada. De igual manera, la implantación del Presupuesto Base Cero, estrategia presupuestaria y de política fiscal que requiere que cada organismo evalúe sus programas y actividades desde una base cero, que se supone permita determinar su necesidad y cuestionar su utilidad y pertinencia, ha incidido sobre el adecuado funcionamiento del Departamento de Corrección y Rehabilitación, para con su clientela.

Sin duda, estas circunstancias que afectan adversamente al Departamento de Corrección y Rehabilitación, requieren ser atendidos decidida y sensiblemente por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Son innumerables las responsabilidades y metas que se ha impuesto este Departamento para con la población correccional, que se han visto imposibilitadas de cumplir, por la falta de capital.

Por lo anterior, se propone enmendar el “Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011”, a los fines de sustituir el “Fondo Especial del Programa de Empresas, Adiestramiento, Trabajo y Cooperativas”, y el “Fondo Especial de Corrección”, por el “Fondo Rotatorio Especial del Programa de Empresas, Adiestramiento, Trabajo y Cooperativas”, y el “Fondo Rotatorio Especial de Corrección”, respectivamente, adscritos al Departamento de Corrección y Rehabilitación, los cuales se constituirán independientemente y separados de cualesquiera otros fondos o recursos del Gobierno de Puerto Rico o del Departamento de Corrección y Rehabilitación, de acuerdo a las disposiciones de, y para los propósitos exclusivos establecidos por este Plan de Reorganización, sin sujeción a las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico”, ni a las de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”.

Como fondos rotatorios, el Departamento de Corrección y Rehabilitación tendría la posibilidad de utilizar los dineros ahí depositados, sin sujeción a año económico particular. Quedaría, además, liberado de cumplir con la normativa implantada sobre “presupuesto base cero”, el cual conlleva revisar, anualmente, pero indiscriminadamente, todos los programas y gastos de los departamentos, agencias o instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico, partiendo de cero, sin tomar en consideración las asignaciones de años anteriores.

Hoy día, más que nunca, se requiere tomar medidas afirmativas que confirmen y reiteren la política pública dirigida a hacer posible la rehabilitación moral y social de la clientela correccional. Dotar de recursos económicos los ahora llamados “Fondo Rotatorio Especial del Programa de Empresas, Adiestramiento, Trabajo y Cooperativas”, y “Fondo Rotatorio Especial de Corrección”, es un paso en la dirección

correcta, y pondría a Puerto Rico, a la vanguardia de los procesos de rehabilitación hacia su población correccional.

Finalmente, esta Ley tiene como propósito reiterar la política pública existente en cuanto a la rehabilitación de los confinados estableciendo que todos los departamentos, agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas, así como los municipios, contratarán preferentemente con el Departamento de Corrección y Rehabilitación aquellos productos y servicios confeccionados y ofrecidos por los confinados, tales como, tareas agrícolas, ornato, construcción, ebanistería, tapicería, costura, soldadura, mecánica e imprenta, entre otros. Así, se ha dispuesto por distintas leyes, órdenes ejecutivas y reglamentos, entre otras normativas.

Habida cuenta de que Puerto Rico es una jurisdicción altamente legislada, lo que tiene resultados perjudiciales para la administración pública, ya que dificulta el análisis y la codificación de las leyes y complica el proceso de determinar cuál es el ordenamiento que rige algún tema o actividad, hemos resuelto derogar la Ley 166-2009, según enmendada, y fundir sus disposiciones en el Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación, el cual contiene un articulado específico dirigido a que todos los departamentos, agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas, así como los municipios, vengán obligados a brindar la primera opción y a comprar preferentemente en forma directa al Programa de Empresas, Adiestramiento, Trabajo y Cooperativas, los productos, artículos y servicios que puedan brindar los confinados.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el Artículo 35 del Plan de Reorganización 2-2011, según
2 enmendado, para que lea como sigue:

3 “Artículo 35. – Creación de Fondos Especiales.

4 Los dineros obtenidos mediante la implantación de este Capítulo, ingresarán en un
5 fondo especial, a ser creado por el Departamento, el cual será denominado como
6 “Fondo Rotatorio Especial del Programa de Empresas, Adiestramiento, Trabajo y
7 Cooperativas”. Estas cantidades, así como cualquier otro recurso que ingrese a este
8 fondo, serán utilizadas para sufragar los gastos de funcionamiento del Programa.

1 Se crea por el Departamento, además, un fondo especial denominado "Fondo
2 Rotatorio Especial de Corrección". En este Fondo Especial se depositarán las cantidades
3 que aporten los participantes de las actividades y programas, la aportación por
4 concepto de las operaciones de las tiendas, mercados y cualquier otra aportación que el
5 Departamento y el Programa estimen necesaria. Hasta donde los recursos lo permitan,
6 la cantidad a transferirse al Fondo de Corrección no será menor de la cantidad que esté
7 recibiendo el Departamento a la fecha de vigencia de esta Ley, por concepto de la
8 operación de las tiendas y mercados que opera dicho Departamento. Los recursos
9 transferidos al Fondo de Corrección se pondrán a la disposición del Departamento para
10 complementar los recursos fiscales de que disponga dicha entidad, según lo establezca
11 por reglamentación el Secretario.

12 El Departamento podrá, además, utilizar los recursos de dichos fondos para
13 conceder beneficios especiales a su clientela y a sus familiares, cuando ello sea
14 compatible con los sistemas de bonificación por buena conducta, trabajo o estudios,
15 cuando se justifique por la necesidad económica de éstos y, para compensar, en todo o
16 en parte, los gastos en que haya incurrido el Departamento, sus agencias, oficinas y
17 programas adscritos, y/o el Gobierno de Puerto Rico. Esto, por razón de violaciones
18 cometidas por parte de la clientela a las leyes, normas o reglamentación que les sean
19 aplicables durante el período de custodia o confinamiento.

20 El Secretario, o la persona designada por éste, podrá hacer aportaciones de dinero a
21 las agencias e instituciones con las cuales lleva a cabo actividades o negocios, a los fines

1 de dar cumplimiento y promover los propósitos de esta ley. Esto, cuando la
2 disponibilidad de fondos lo permita.

3 Los fondos rotatorios especiales a los que aquí se hace referencia, se constituirán
4 independientemente y separados de cualesquiera otros fondos o recursos del Gobierno
5 de Puerto Rico o del Departamento, de acuerdo a las disposiciones de, y para los
6 propósitos exclusivos establecidos por este Plan de Reorganización, sin sujeción a las
7 disposiciones contenidas en la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada,
8 conocida como "Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico", ni a las de la Ley
9 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal".

10 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 40 del Plan de Reorganización 2-2011, según
11 enmendado, para que lea como sigue:

12 "Artículo 40.- Transacciones preferentes con el gobierno.

13 Todos los departamentos, agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas, así
14 como los municipios, vendrán obligados a brindar la primera opción y a comprar
15 preferentemente, en forma directa, al Departamento, a través del PEATC, los productos
16 y artículos que generen los programas, cuyo establecimiento se autoriza por este Plan
17 de Reorganización. Esto, si cumplen razonablemente con los requisitos en cuanto a
18 especificaciones y calidad, si los mismos están disponibles para entregar en tiempo
19 razonable, si los fondos necesarios para su adquisición están disponibles y si sus precios
20 comparan razonablemente, con los corrientes en el mercado.

21 Asimismo, se ordena la utilización de confinados, mediante contratación con el
22 Departamento, para la realización de diversas tareas o servicios, tales como actividades

1 agrícolas, ornato, construcción, lavado y mantenimiento de automóviles pertenecientes
2 a la flota vehicular gubernamental, entre otras, como parte del proceso de rehabilitación
3 y reinserción a la libre comunidad de esta población. El Departamento podrá realizar
4 todos aquellos actos incidentales necesarios o convenientes para llevar a cabo las
5 disposiciones de este Artículo.

6 Los departamentos, agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas, así como
7 los municipios, acordarán e incluirán en los contratos que suscriban con el
8 Departamento aquellas condiciones de trabajo que aplicarán a los confinados y
9 confinadas que participen en los programas de trabajo establecidos por este Capítulo,
10 en lo relativo a la jornada de trabajo, compensación y cualquier otro beneficio que
11 pueda aplicarse. En el caso de aquellas tareas relacionadas al lavado y mantenimiento
12 de los automóviles pertenecientes a las flotas vehiculares gubernamentales, los
13 acuerdos se llevarán a cabo con la Administración de Servicios Generales.

14 En atención a lo aquí establecido, los departamentos, agencias, instrumentalidades y
15 corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico y sus municipios, no vendrán
16 obligados a cumplir con el requisito de subasta, cuando las compras se efectúen con el
17 PEATC.

18 La Oficina de Gerencia y Presupuesto establecerá una partida de línea para el pago
19 de los servicios de compras preferentes que le ofrezca el Programa a aquellos
20 departamentos, agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas cuyos
21 presupuestos de gastos provengan del Fondo General.”

1 Sección 3.- Se enmienda el Artículo 48 del Plan de Reorganización 2-2011, según
2 enmendado, para que lea como sigue:

3 "Artículo 48.- Creación de Cuentas Bancarias.

4 Se autoriza la creación de cuentas bancarias en cada una de las instituciones, a
5 nombre del Departamento, en las cuales ingresarán:

6 a) ...

7 b) ...

8 c) ...

9 d) ...

10 e) ...

11 f) el dinero recibido por concepto de la operación de las tiendas que operen en las
12 instituciones. Los recursos que ingresen a esta cuenta, serán utilizados para sufragar los
13 gastos de funcionamiento de las tiendas y para el beneficio individual y colectivo de los
14 propios miembros de la población correccional, según lo disponga el Secretario por
15 reglamento."

16 Sección 4.- Se enmienda el Artículo 49 del Plan de Reorganización 2-2011, según
17 enmendado, para que lea como sigue:

18 "Artículo 49. — Reglamentación de fondos depositados en cuentas.

19 El Secretario de Corrección y Rehabilitación promulgará la reglamentación necesaria
20 para el recibo, depósito y desembolso de los fondos depositados en las cuentas cuya
21 creación se autoriza. Asimismo, se establecerán las medidas de control interno y la
22 contabilización de las operaciones, según provisto en este plan."

1 Sección 5.- Si cualquier palabra, inciso, sección, artículo o parte de esta Ley fuese
2 declarado inconstitucional o nulo por un tribunal, tal declaración no afectará,
3 menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de esta Ley, sino que su
4 efecto se limitará a la palabra, inciso, oración, artículo o parte específica y se entenderá
5 que no afecta o perjudica en sentido alguno su aplicación o validez en el remanente de
6 sus disposiciones.

7 Sección 6.-Por la presente queda derogada la Ley 166-2009, según enmendada, así
8 como cualquier otra ley, regla de procedimiento o norma que se encuentre en conflicto
9 con las disposiciones aquí contenidas.

10 Sección 7.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

**Yo, Lcdo. Javier Gómez Cruz, Secretario de
la Cámara de Representantes del Estado
Libre Asociado de Puerto Rico**

CERTIFICO

**que la presente es copia fiel y exacta del
texto aprobado en votación final del(de la)**

P. de la C. 174.

En el Capitolio, 14 de junio de 2022.


Secretario

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(14 DE JUNIO DE 2022)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

**COMO HA PASADO
EN LA CAMARA**

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 777

10 DE MAYO DE 2021

Presentado por el representante *Aponte Rosario*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para enmendar los incisos (a) y (c) del Artículo 2 de la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado", a los fines de modificar los límites de compensación; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, conocida como "Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado", permite que una persona pueda demandar al gobierno si éste o su propiedad ha sufrido un daño por culpa o negligencia de un funcionario, agente o empleado del Estado. Inicialmente, dicho estatuto disponía que el Estado respondería hasta \$15,000 en acciones por daños y perjuicios contra la persona o propiedad, cuando se tratase de un solo reclamante con una sola causa de acción, y hasta \$30,000 cuando se tratase de un reclamante con varias causas de acción o varios reclamantes.

Varios años después, el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso de *Torres v. Castillo Alicea*, 111 DPR 792 (1981) tuvo ante sí una controversia sobre dicho estatuto y declaró inconstitucionales los Artículos 2 (c) y (c) y 7 de la Ley Núm. 104, *supra*, entre otras cosas, porque los límites económicos fijados eran irrisorios, arbitrarios e irrealistas. A su vez, dicho Foro sostuvo que "[e]l estado puede limitar su responsabilidad civil al dar

su consentimiento para ser demandado si dicha limitación guarda un justo balance entre el interés privado y el legítimo interés del Estado en proteger los recursos públicos y se provee igualdad en el acceso a la fuente de compensación". *Id*, en la pág. 800. Esta determinación del Máximo Foro Judicial, tuvo el efecto de eliminar los límites de cuantía en las reclamaciones contra el Estado.

Ante ese escenario, rápidamente la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 30 de 25 de septiembre de 1983, a los fines de establecer nuevos límites de indemnización por parte del Estado. Específicamente, se estableció un máximo de \$75,000 cuando algún funcionario, agente o empleado del Estado causara daños y perjuicios a una persona y otro máximo de hasta \$150,000 cuando estos daños fueran causados a varias personas o la persona agraviada tuviese derecho a varias causas de acción.

Posteriormente, en el caso de *Defendini Collazo et al. v. ELA, Cotto*, 134 DPR 28 (1993); el Tribunal Supremo de Puerto Rico nuevamente se expresó sobre la constitucionalidad de los límites fijados en la Ley Núm. 104, *supra*, según había sido enmendada. Allí, dicho Foro resolvió que dicha legislación era constitucional, ya que según surgía del Diario de Sesiones, los delegados de la Convención Constituyente rechazaron establecer una responsabilidad absoluta del ELA, por lo que acogieron una renuncia condicionada a la inmunidad del Estado, "según fuera esta dispuesta por la Asamblea Legislativa en el ejercicio de su amplio poder de reglamentación. *Id*, en las págs. 58-59.

El Alto Foro, añadió que en ese momento las clasificaciones establecidas en la Ley Núm. 104, *supra*, mantenían un nexo racional con el interés que el estado procuraba avanzar, por lo que no violentaba la garantía de igual protección de las leyes. *Id*, en las págs. 70-72. Finalmente, dispuso que, "[s]i por razón del transcurso del tiempo y el desarrollo de la economía [cambios en la moneda o en el erario] debieran revisarse los límites dispuestos en 1983 [Ley Núm. 30, *supra*], esta es labor que le corresponde a la Asamblea Legislativa. *Id*, en la pág. 73.

A tenor con lo anterior, esta Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, considera necesario modificar el límite de \$75,000 a \$100,000 por los daños y perjuicios que sufra una persona y de \$150,000 a \$1,000,000 en aquellos casos donde los daños sean causados a más de una persona o la persona agraviada tenga derecho a varias causas de acción. Ello, pues tales límites hoy día resultan irrisorios, arbitrarios e irreales y ya no representan una realidad ante el paso del tiempo y la inflación que ha ocurrido en nuestra economía.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955,
2 según enmendada, mejor conocida como "Ley de Reclamaciones y Demandas contra el
3 Estado", para que lea como sigue:

4 "Artículo 2.-Autorización.

5 (a) Acciones por daños y perjuicios a la persona o a la propiedad hasta la
6 suma de cien mil (100,000) dólares causados por acción u omisión de
7 cualquier funcionario, agente o empleado del Estado, o cualquier otra
8 persona actuando en capacidad oficial y dentro del marco de su función,
9 cargo o empleo interviniendo culpa o negligencia; o acciones por daños y
10 perjuicios por alegados actos de impericia médico hospitalaria a los
11 profesionales de la salud que laboren en las áreas de obstetricia, ortopedia,
12 cirugía general o trauma exclusivamente en instituciones de salud pública
13 propiedad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus dependencias,
14 instrumentalidades y/o municipios, independientemente de si dichas
15 instituciones están administradas u operadas por una entidad privada;
16 Cuando por tal acción u omisión se causaran daños y perjuicios a más de
17 una persona, o cuando sean varias las causas de acción a que tenga
18 derecho un solo perjudicado, la indemnización por todos los daños y
19 perjuicios que causare dicha acción u omisión no podrá exceder de la
20 suma de un millón (1,000,000.00) de dólares. Si de las conclusiones del
21 Tribunal surgiera que la suma de los daños causados a cada una de las

1 personas excede de un millón (1,000,000.00) de dólares, el Tribunal
2 procederá a distribuir dicha suma entre los demandantes, a prorrata,
3 tomando como base los daños y perjuicios a la persona o a la propiedad, el
4 Tribunal ordenará, mediante la publicación de edictos en un periódico de
5 circulación general, que se notifique a todas las personas que pudieran
6 tener interés común, que deberán comparecer ante el Tribunal, en la fecha
7 dispuesta en los edictos, para que sean acumuladas a los fines de proceder
8 a distribuir la cantidad de un millón (1,000,000.00) de dólares entre los
9 demandantes, según se provee en esta Ley.

10 Además, los límites aquí impuestos le serán aplicables a médicos,
11 profesionales y facilidades de salud privadas siempre y cuando: 1) la
12 reclamación sea a raíz de servicios dados en apoyo al Gobierno,
13 relacionados específicamente a una emergencia; 2) dicha emergencia haya
14 sido decretadas por el Gobernador o Gobernadora mediante orden
15 ejecutiva; 3) el servicio no se apartó de la mejor práctica de la profesión y
16 4) medió la prestación de servicios de salud bajo el estándar de cuidado
17 razonable.

- 18 (b) Acciones para reivindicar propiedad mueble e inmueble, o derechos sobre
19 las mismas, con o sin resarcimiento de perjuicios por los daños causados
20 en dicha propiedad o por su rentas y utilidades y para deslinde de fincas
21 rústicas.

1 (c) Acciones civiles en que la cuantía reclamada no exceda de cien mil
2 (100,000) dólares de principal, y fue se funden en la Constitución, o en
3 cualquier ley de Puerto Rico, o en cualquier reglamento de algún
4 departamento o división del Estado, o en algún contrato expreso o tácito
5 con el Estado.

6 No se autoriza a demandar al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus
7 agencias, instrumentalidades y municipios cuando por errores producto de
8 información incorrecta provista por un sistema computadorizado, se cancela un
9 contrato o se realizan gestiones al amparo de éste, tales como requerimiento de
10 documentación. A esos fines, procederá la inmunidad cuando se trate de errores
11 atribuibles a fallas mecánicas o a algún fenómeno atmosférico, actos de
12 vandalismo o virus informático (secuencia de instrucciones que se introduce en
13 la memoria de un ordenador con objeto de que, al ser procesada, produzca un
14 funcionamiento anómalo de la máquina). La inmunidad aquí concedida no
15 exime de responsabilidad por reclamaciones relacionadas al problema
16 cibernético del año 2000.”

17 Artículo 2.-Vigencia

18 Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Yo, Lcdo. Javier Gómez Cruz, Secretario de la Cámara de
Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico

CERTIFICO

que la presente es copia fiel y exacta del texto aprobado en
votación final del(de la)

P. de la C. 777.

En el Capitolio, 14 de junio de 2022.


Secretario

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(14 DE JUNIO DE 2022)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

**COMO HA PASADO
EN LA CAMARA**

2da. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1050

15 DE OCTUBRE DE 2021

Presentado por el representante *Hernández Montañez*
y suscrito por el representante *Aponte Rosario*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para crear la "Ley del Colegio de Notarios de Puerto Rico", establecer sus funciones, poderes, derechos, obligaciones, penalidades; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Notario es el profesional del derecho que ejerce una función pública que consiste en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, dar fe de hechos, redactar los instrumentos adecuados a ese fin, conferirles autenticidad, conservar los originales de éstos y expedir copias que den fe de su contenido. El Notario, en virtud de las facultades que le han sido recientemente conferidas por esta Asamblea Legislativa, puede, a su vez, oficiar como celebrante de matrimonios y atender varios otros asuntos de carácter no contenciosos como lo son el divorcio por consentimiento mutuo en sede notarial, las declaratorias de herederos, declaraciones de ausencia simple, expedición de cartas testamentarias y otros asuntos no-contenciosos expresamente delegados en Ley.

En su función pública, ejerce la fe pública notarial que tiene y ampara un doble carácter: en la esfera de los hechos, la exactitud de lo que el Notario ve, oye o percibe por sus sentidos y, en la esfera del Derecho, confiere autenticidad y fuerza probatoria a las declaraciones de voluntad de las partes en el instrumento público redactado conforme a

su juicio sobre los preceptos del ordenamiento jurídico para la validez y eficacia del acto o contrato formalizado, y sobre la identidad y capacidad de las partes.

El Notario es un funcionario imparcial, que no representa parte alguna. Al estar revestido de la fe pública que le confiere el Estado, se logra el acceso a la justicia preventiva. Se evita el conflicto y la litigación entre partes. En el ejercicio de su ministerio, el Notario representa la fe pública y la ley para todas las partes. Su obligación es ilustrar, orientar y advertir con imparcialidad.

El notariado puertorriqueño lo componen todos los Notarios de Puerto Rico admitidos y los que en adelante fueren admitidos por el Tribunal Supremo de Puerto Rico a ejercer dicho ministerio. El Notario puertorriqueño disfruta de plena autonomía e independencia en su función, sujeto solamente en organización jerárquica al Tribunal Supremo de Puerto Rico.

Por su parte, el Colegio de Notarios de Puerto Rico es una entidad sin fines de lucro que de manera totalmente voluntaria agrupa a Notarios, los cuales ejercen el notariado a tiempo completo o de forma complementaria con el ejercicio de la abogacía.

El Colegio de Notarios de Puerto Rico fue fundado el día 6 de agosto de 1986 bajo el nombre de Asociación de Notarios de Puerto Rico, con el objetivo principal de promover y defender el mejoramiento profesional del notariado puertorriqueño. Sus fines y objetivos, en términos generales, son los siguientes: defender y conservar la institución del notariado puertorriqueño como parte de nuestro patrimonio cultural jurídico promoviendo su evolución dentro del ordenamiento jurídico según éste se vaya acoplando a los cambios que conlleva la sociedad puertorriqueña manteniéndose a la vanguardia con el desarrollo de las sociedades civilistas del mundo; realizar labor de investigación con respecto a las disciplinas del notariado y del derecho registral inmobiliario; organizar, auspiciar, patrocinar y promover reuniones, seminarios, conferencias, foros, congresos (locales e internacionales) que se relacionen con materias notariales, registrales y de derecho inmobiliario en general; prestar colaboración a los poderes públicos y a las instituciones locales y extranjeras en la promoción del estudio del notariado; colaborar con la Asamblea Legislativa de Puerto Rico en la redacción de proyectos de ley; ofrecer cursos especializados y de adiestramiento profesional y estructurar programas de educación continua a los notarios puertorriqueños; y promover el bienestar personal de los Notarios en Puerto Rico.

Otros de los objetivos principales del Colegio de Notarios es promover y mantener la participación del notariado puertorriqueño en eventos de intercambio internacionales, representar al notariado puertorriqueño en la Unión Internacional del Notariado Latino y suscribir acuerdos de colaboración con otras organizaciones afines del Caribe, América Latina y Europa con el objetivo de promover el intercambio profesional y de experiencias del notariado y así aporta al desarrollo del notariado puertorriqueño. A esos efectos,

desde su fundación el Colegio de Notarios es el representante exclusivo del notariado puertorriqueño en la Unión Internacional del Notariado Latino (UINL). Dicho organismo internacional fue fundado en 1948, en Buenos Aires, Argentina, siendo Puerto Rico uno de sus fundadores. En la actualidad se compone de 88 países miembros, representando dos terceras partes de la población mundial y más del 60% del Producto Interno Bruto mundial. La Unión es una organización no gubernamental, creada para promover, coordinar y desarrollar la función y la actividad notarial en el mundo.

Esta Asamblea Legislativa reconoce la importancia del notariado puertorriqueño y, tomando en consideración que los Notarios son los únicos profesionales del derecho a quienes el Estado ha investido con la fe pública, entiende conveniente y necesario elevar a rango estatutario la organización que representa a los Notarios de Puerto Rico convirtiendo la misma en una entidad jurídica o corporación cuasi-pública en aras de fortalecer el trabajo de este profesional del Derecho que ejerce una función pública.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Esta Ley se conocerá como “Ley del Colegio de Notarios de Puerto
2 Rico”.

3 Artículo 2.- Definiciones

4 A. Asamblea General. - Significará el cuerpo compuesto por los miembros del
5 Colegio y que regirán las decisiones del Colegio.

6 B. Colegio. - Significará el Colegio de Notarios de Puerto Rico.

7 C. Membresía o Asociado(a). - Significará los notarios que pertenecen al
8 Colegio.

9 Artículo 3.-Colegio de Notarios de Puerto Rico como Corporación cuasi-pública.

10 Se constituye a la organización conocida bajo el nombre de Colegio de Notarios de
11 Puerto Rico en una corporación cuasi-pública con capacidad jurídica la cual agrupará de
12 forma voluntaria a los profesionales del Derecho admitidos a ejercer como notarios por
13 el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

1 Artículo 4.- Asamblea General

2 Regirá los destinos del Colegio de Notarios de Puerto Rico su Asamblea General
3 quien podrá delegar funciones según sea necesario mediante los Reglamentos adoptados.

4 Artículo 5.- Facultades

5 El Colegio de Notarios de Puerto Rico tendrá facultad para:

6 a) Adquirir derechos y bienes, tanto muebles como inmuebles, por donación,
7 legado, tributos entre sus integrantes, compra o de otro modo legal; poseerlos,
8 hipotecarlos, arrendarlos y disponer de los mismos en cualquier forma legal y de
9 conformidad con su Reglamento.

10 b) Demandar y ser demandado bajo su nombre en cualquier Tribunal y
11 participar en cualquier procedimiento judicial, administrativo, de arbitraje o de cualquier
12 otro género;

13 c) Nombrar sus directores y funcionarios, así como agentes y empleados y
14 conferirles facultades, imponerle deberes, y fijarles cambiarles y pagarles beneficios y
15 compensaciones de acuerdo las leyes y reglamentos vigentes;

16 d) Adoptar los reglamentos que considere necesarios para su organización y
17 funcionamiento interno, y para enmendarlos en la forma y con los requisitos que en los
18 mismos se provea.

19 e) Defender al notariado, velar y procurar a través de sus organismos internos
20 y afiliados que el notariado puertorriqueño cumpla con su misión de garantizar la fe
21 pública notarial.

1 f) Promover el conocimiento público de la función notarial y el mejoramiento
2 profesional de los notarios mediante servicios de capacitación y fortalecimiento de los
3 valores éticos y los conocimientos para un desempeño de excelencia como profesionales
4 del derecho que ejercen una función pública.

5 g) Crear aquellas figuras que se entiendan convenientes para que se puedan
6 proveer servicios de consultoría ética a los asociados, asistirlos en materias éticas o de
7 cumplimiento con sus deberes y obligaciones ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico y
8 otras entidades gubernamentales, a ser implementada por reglamento que apruebe la
9 Junta de Gobierno;

10 h) Otorgar contratos y garantías e incurrir en responsabilidades, tomar dinero
11 a préstamo, emitir notas, pagares, bonos o cualquier otro tipo de obligación y asegurar
12 cualquiera de sus obligaciones por medio de hipoteca, prenda u otro gravamen sobre
13 toda o cualquier parte de sus propiedades o ingresos;

14 i) Implementar iniciativas para beneficio del Notariado, la comunidad y sus
15 miembros.

16 j) Instrumentar programas de servicios notariales y otros para la comunidad
17 en general, libre de costos, y velar por el buen funcionamiento de los mismos y tomar
18 acciones que redunden en beneficio de la sociedad puertorriqueña;

19 k) Ofrecer cursos de educación jurídica continua a través de los mecanismos
20 que disponga;

21 l) Estará disponible para asesorar y cooperar con la Asamblea Legislativa,
22 Departamento de Justicia y cualquier otra rama de gobierno que así lo solicite.

1 m) Tomar las medidas apropiadas, necesarias y convenientes en derecho para
2 hacer efectivos los deberes aquí señalados.

3 Artículo 6.-Deberes y Obligaciones del Colegio

4 El Colegio de Notarios de Puerto Rico tendrá los siguientes deberes y obligaciones:

- 5 1) Contribuir al desarrollo y fortalecimiento del Notariado Puertorriqueño y
6 la seguridad jurídica del país;
- 7 2) Elevar y mantener la dignidad de la ilustre profesión del Notariado;
- 8 3) Defender los derechos de los Notarios;
- 9 4) Promover las relaciones fraternales entre los Notarios;
- 10 5) Fomentar y sostener una saludable y estricta moral profesional entre sus
11 miembros; y abogar por el mejoramiento profesional y económico de los Notarios;
- 12 6) Cooperar con el Estado en todo cuanto sea de interés mutuo y beneficioso
13 para el bienestar general de la sociedad puertorriqueña;
- 14 7) Establecer relaciones con asociaciones análogas de otros países y
15 organizaciones internacionales relacionadas con el ejercicio del notariado, dentro de
16 determinadas reglas de solidaridad y cortesía.
- 17 8) Utilizar los fondos y dineros aportados para el fiel cumplimiento de sus
18 deberes, obligaciones y propósitos definidos por ley.
- 19 9) Establecer y crear comisiones permanentes y temporeras de investigación y
20 consulta en aquellas ocasiones que su Junta de Gobierno así lo apruebe con el fin de
21 aportar su pericia para promover los objetivos y obligaciones del Colegio. El Colegio
22 tendrá total y absoluta independencia para concluir, recomendar y asumir aquella

1 postura que mejor entienda responde a sus propósitos y deberes así como a los mejores
2 intereses del Pueblo de Puerto Rico.

3 10) Representar a Puerto Rico ante las organizaciones internacionales del
4 Notariado.

5 Artículo 7.-Membresía

6 Serán miembros del Colegio de Notarios, todos los Notarios y Notarias que estén
7 admitidos por el Tribunal Supremo de Puerto Rico a ejercer la profesión del notariado y
8 que voluntariamente deseen formar parte del mismo, cumpliendo los deberes y
9 obligaciones que en la presente Ley se señalan.

10 Artículo 8.-Reglamentación

11 El Colegio de Notarios de Puerto Rico en asamblea debidamente constituida,
12 adoptará el reglamento el cual dispondrá lo que no se haya previsto en esta Ley,
13 incluyendo lo concerniente a funciones, deberes y procedimientos de todos sus
14 organismos y oficiales; convocatorias, fechas, quórum, forma y requisitos de las
15 asambleas generales ordinarias y extraordinarias y sesiones de la Junta de Gobierno;
16 elecciones de directores y oficiales; comisiones permanentes; presupuestos, inversión de
17 fondos y disposiciones de bienes de la asociación; término de todos los cargos, creación
18 de vacantes y modo de cubrirlas; procesos administrativos, de apelaciones y de
19 destitución.

20 Artículo 9.-Cuotas

21 El Colegio de Notarios de Puerto Rico queda autorizado para fijar la cuota anual
22 en la fecha y los plazos que se fijen por reglamento, la cual deberán pagar sus asociados.

1 Cualquier asociado(a) que no pague su cuota quedará suspendido(a) como tal, pero
2 podrá restablecer su estatus de asociado activo mediante el pago de lo que adeude por
3 aquel concepto; disponiéndose, que el asociado que quede así suspendido no podrá
4 disfrutar de los derechos y beneficios correspondientes a los miembros del Colegio de
5 Notarios durante el período de la suspensión.

6 Artículo 10.-Socios activos del actual Colegio

7 La Asamblea del Colegio de Notarios de Puerto Rico que por esta ley queda
8 creada, estará conformada por todos los socios activos del actual Colegio Notarios de
9 Puerto Rico a la fecha que entre en vigor la presente legislación. Su Junta de Gobierno
10 será la Junta que se encuentre en funciones en ese momento y su Reglamento será el
11 mismo reglamento que rija la anterior entidad, hasta tanto otra cosa disponga su
12 Asamblea General en virtud de las facultades aquí conferidas.

13 Artículo 11.-Cláusula de Separabilidad

14 Si cualquier Artículo de esta Ley fuere declarado inconstitucional en todo o en
15 parte, por un tribunal con jurisdicción, su inconstitucionalidad no afectará, perjudicará o
16 invalidará las restantes disposiciones de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará
17 limitado a la cláusula, párrafo, artículo, disposición, sección, inciso o parte de esta Ley,
18 que hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

19 Artículo 12.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
20 aprobación.

Yo, Lcdo. Javier Gómez Cruz, Secretario de la
Cámara de Representantes del Estado Libre
Asociado de Puerto Rico

CERTIFICO

que la presente es copia fiel y exacta del texto
aprobado en votación final del(de la)

P. de la C. 1050.

En el Capitolio, 14 de junio de 2022.


Secretario

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(14 DE JUNIO DE 2022)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

**COMO HA PASADO
EN LA CAMARA**

3ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1132

14 DE ENERO DE 2022

Presentado por el representante *Pérez Ortiz*

Referido a la Comisión de Transportación, Infraestructura y Obras Públicas

LEY

Para enmendar el inciso (j) del Artículo 8.02 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", para aclarar que la suspensión de la licencia de conducir por pasar la luz roja por tres (3) ocasiones será por infracciones dentro del periodo de vigencia de la licencia; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 22-2000, según enmendada, en el inciso (j) del Artículo 8.02, dispone que la multa administrativa que se pagará por pasar la luz roja sin haberse detenido será de quinientos dólares (\$500.00). Dicho Artículo también establece que cuando la persona cometa la misma infracción en tres (3) ocasiones se le suspenderá la licencia por tres (3) años. Como está redactada esta disposición, sujeta al conductor durante el resto de su vida a una suspensión de su licencia de conducir por tres (3) años, mientras la mantenga vigente.

Es un principio reconocido que las medidas punitivas deben estar basadas en criterios de razonabilidad. Es decir, que debe haber proporción entre la penalidad, la transgresión y el valor que la sociedad intenta proteger.

Esta Asamblea Legislativa reconoce que las normas de tránsito son importantes para la seguridad de todos los transeúntes. No obstante, el término al cual un conductor

está sujeto a la suspensión de la licencia por tres (3) años es excesivo; lo cual es desproporcionado y, por ende, irrazonable. Para cumplir con el criterio de razonabilidad, esta Ley establece que el conductor está sujeto a la suspensión de tres (3) años de su licencia de conducir si comete la infracción dispuesta en el inciso (j) del Artículo 8.02 de dicha Ley dentro de un periodo de vigencia de esta.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el inciso (j) del artículo 8.02 de la Ley Núm. 22-2000, según
2 enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 8.02.-Semáforos

4 Cuando el tránsito esté controlado por semáforos que tengan luces de
5 diferentes colores, o flechas en colores que enciendan una a la vez o en
6 combinación, se usarán solamente los colores verde, rojo y amarillo, salvo en
7 señales especiales para peatones con mensajes en palabras, y dichas luces
8 indicarán y se aplicarán tanto a conductores de vehículos o vehículos de motor
9 como a los peatones de la manera siguiente:

10 (a) Luz verde

11 ...

12 (b) ...

13 (c) ...

14 (d) ...

15 (e) ...

16 (f) ...

17 (g) ...

18 (h) ...

- 1 (i) ...
- 2 (j) Todo conductor que viole las disposiciones de esta Sección relativas a
- 3 semáforos, incurrirá en falta administrativa y será sancionado con multa de
- 4 trescientos (300) dólares; si lo hiciere de forma que pasara la luz roja sin
- 5 haberse detenido, será sancionado con multa de quinientos (500) dólares, y
- 6 en caso que la persona reincida por tres (3) ocasiones dentro del periodo de
- 7 vigencia de su licencia de conducir será suspendida la misma por un
- 8 término de tres (3) años."

9 Sección 2.- El secretario del Departamento de Transportación y Obras
 10 Públicas, el superintendente del Negociado de la Policía, el secretario del
 11 Departamento de Seguridad Pública, así como cualquier otra agencia o
 12 instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, tomarán las medidas necesarias
 13 para dar fiel cumplimiento a las disposiciones de esta Ley.

14 Sección 3.-Esta Ley tendrá vigencia al momento de su aprobación.

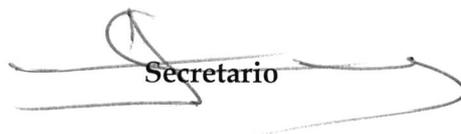
**Yo, Lcdo. Javier Gómez Cruz, Secretario de la
 Cámara de Representantes del Estado Libre
 Asociado de Puerto Rico**

CERTIFICO

**que la presente es copia fiel y exacta del texto
 aprobado en votación final del(de la)**

P. de la C. 1132.

En el Capitolio, 14 de junio de 2022.


Secretario

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(14 DE JUNIO DE 2022)

19na. Asamblea
Legislativa

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

COMO HA PASADO

EN LA CAMARA

3ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1162

24 DE ENERO DE 2022

Presentado por el representante *Cruz Burgos*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para establecer la “Ley del Portal Centralizado de Reglamentos” y ordenar a la Oficina de Innovación y Tecnología (PRITS) y al Departamento de Estado elaborar, implementar y mantener un portal virtual centralizado de reglamentos, que permita fácil acceso al ciudadano durante el proceso administrativo establecido mediante el artículo 2.2 de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de Puerto Rico”, para facilitar la participación ciudadana en la etapa de someter comentarios a las agencias administrativas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme” establece los criterios procesales para las funciones cuasi-legislativas y cuasi-judiciales de las agencias administrativas. En el ejercicio de sus facultades, las agencias del Gobierno pueden establecer reglamentos que aclaran o implementan funciones delegadas por la Asamblea Legislativa. El proceso de reglamentación tiene elementos de publicidad y participación ciudadana que proveen garantías de debido proceso de ley a los grupos afectados.

A esos fines, la Asamblea Legislativa determinó que, dentro de la facultad otorgada a las agencias de la Rama Ejecutiva para reglamentar, los ciudadanos debían

tener una voz. A esos efectos, decretó en la sección 2.2 de la Ley 38, *supra*, que “[l]a agencia proveerá oportunidad para someter comentarios por escrito durante un término no menor de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la publicación del aviso”. Ello responde a un claro deseo de incluir a la ciudadanía en la toma de decisiones dentro del Gobierno y a una política pública que propende el desarrollo de medidas legitimadas por la ciudadanía.

Sin embargo, el tiempo ha demostrado que la mera disposición que habilita la participación ciudadana no es suficiente. Los tiempos requieren que hagamos más accesible al ciudadano la tarea de involucrarse en los procesos gubernamentales en los que le cobija un derecho a participar. Una vía de acceso masivo a la información lo han sido los portales virtuales. Acorde con ello, se aprobó la Ley Núm. 75-2019, conocida como “Ley de la Puerto Rico Innovation and Technology Service”. En esta ley se dispone que “la política pública que se adopta y promulga es cónsona con el objetivo de lograr que la tecnología y el uso de ésta se inserte más en la cotidianidad de la vida de nuestros ciudadanos. Además, es de vital importancia que se fomente el desenvolvimiento de la industria de las tecnologías de información como un ente de desarrollo y crecimiento económico en el Gobierno de Puerto Rico. De tal forma, esta Ley crea un nuevo andamiaje de gobierno innovador, atemperando las exigencias del siglo XXI y capaz de valerse de la tecnología para cumplir con las expectativas de la ciudadanía y con los estándares modernos de gobernanza.”

Iniciativas como la presente han demostrado ser exitosas, incluso a nivel federal. El portal electrónico *www.regulations.gov* fue creado para el 2002 como un programa de “*eRulemaking*” manejado originalmente por la “*U.S. Environmental Protection Agency*”. Años después, la “*eRulemaking Program Management Office*” con la ayuda de otras agencias federales, son las encargadas de manejar esta página cuyos compromisos son: aumentar el acceso y la participación en el desarrollo de regulaciones y otros documentos relacionados que impactan a la ciudadanía y promover un proceso de reglamentación más eficiente y efectivo mediante la involucración del público. Este portal permite la navegación centralizada de toda iniciativa de reglamentación a nivel federal para los ciudadanos. Al mismo tiempo, posee información educativa sobre como los ciudadanos pueden participar y ser escuchados.

Aunque debemos reconocer que nos resta mucho por evolucionar y transformar el proceso de participación ciudadana a uno más inclusivo y participativo, damos un paso hacia adelante al promover el uso de los recursos electrónicos de manera centralizada en el proceso de reglamentación. Confiamos que medidas de inclusión para la ciudadanía permitan una integración intrínseca del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con su gente.

Anclado en estos principios, esta Asamblea Legislativa entiende pertinente y necesario ordenar a la Oficina de Innovación y Tecnología y al Departamento de Estado

elaborar e implementar un portal virtual centralizado de reglamentos que permita fácil acceso al ciudadano durante el proceso administrativo establecido mediante la sec. 2.2 de la Ley Núm. 38-2017, supra, para facilitar la participación ciudadana en la etapa de someter comentarios a las agencias administrativas. Así mismo, que permita una búsqueda fácil de reglamentos en todas las etapas del proceso de reglamentación.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Título

2 Esta Ley se conocerá como “Ley del Portal Centralizado de Reglamentos”.

3 Artículo 2.-Creación del Portal Centralizado de Reglamentos

4 La Oficina de Innovación y Tecnología (PRITS) y el Departamento de Estado
5 elaborarán, implementarán y mantendrán un portal virtual centralizado de reglamentos
6 que permitirá fácil acceso al ciudadano durante el proceso administrativo establecido
7 mediante la sección 2.2 de la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley
8 de Procedimiento Administrativo Uniforme de Puerto Rico”.

9 Artículo 3.-Características del Portal

10 Dicho portal virtual centralizado de reglamentos será administrado por el
11 Departamento de Estado y debe estar capacitado para:

- 12 1) Mantener en su página principal un enlace hacia toda la reglamentación
13 cuyo plazo para someter comentarios se encuentre vigente;
- 14 2) recibir los comentarios de los ciudadanos electrónicamente;
- 15 3) implementar un sistema de notificación de vencimiento de plazos para la
16 entrega de comentarios a los ciudadanos interesados; y
- 17 4) proveer la información de las Vistas Públicas realizadas por las agencias
18 administrativas.

- 1 5) Educar a los ciudadanos sobre las distintas etapas del proceso de
2 reglamentación y la importancia de su participación.

3 Artículo 4.-Vigencia

4 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

**Yo, Lcdo. Javier Gómez Cruz, Secretario de la
Cámara de Representantes del Estado Libre
Asociado de Puerto Rico**

CERTIFICO

**que la presente es copia fiel y exacta del texto
aprobado en votación final del(de la)**

P. de la C. 1162.

En el Capitolio, 14 de junio de 2022.


Secretario